

LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SU REGLAMENTO



• LEY N° 29073

• DECRETO SUPREMO N° 008-2010 MINCETUR



**LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA
ACTIVIDAD ARTESANAL
LEY N° 29073**



**LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL
LEY N° 29073**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el régimen jurídico que reconoce al artesano como constructor de identidad y tradiciones culturales, que regula el desarrollo sostenible, la protección y la promoción de la actividad artesanal en todas sus modalidades, preservando para ello la tradición artesanal en todas sus expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas y procedimientos de elaboración, teniendo en cuenta la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y utilidad, y creando conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.

Artículo 2.- Finalidad

Son fines de la presente Ley promover el desarrollo del artesano y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándolos al desarrollo económico del país; facilitar el acceso del artesano al financiamiento privado; mejorar sus condiciones de productividad, competitividad, rentabilidad y gestión en el mercado; fomentar la formación de artesanos y la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes o habilidades; y recuperar y promover las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de hacer de la actividad artesanal un sector descentralizado, económicamente viable y generador de empleo sostenible.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación para los artesanos, empresas de la actividad artesanal y organismos e instituciones vinculados al desarrollo y promoción artesanal. Estos pueden gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley al obtener la Certificación Artesanal y/o encontrándose registrados en el Registro Nacional del Artesano, de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30, respectivamente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE ARTESANÍA

Artículo 4.- Artesano

Entiéndese por artesano a la persona que se dedica a la elaboración de objetos que reúnan las características establecidas en el artículo 5, y que desarrolle una o más de las actividades señaladas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

Artículo 5.- Artesanía

Entiéndese por artesanía a la actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2010-MINCETUR (Reglamento), Arts. 7 y 32

Artículo 6.- Clasificación de artesanía

Para los efectos de la presente Ley, la artesanía se clasifica en:

- a) **Artesanía tradicional:** Son los bienes que tienen un uso utilitario, ritual o estético y que representan las costumbres y tradiciones de una región determinada. Constituye por lo tanto, expresión material de la cultura de comunidades o etnias, y puede ser:
 - i) Utilitaria
 - ii) Artística
- b) **Artesanía innovada:** Son bienes que tienen una funcionalidad generalmente de carácter decorativo o utilitario, que está muy influenciada por la tendencia del mercado, y puede ser:
 - i) Utilitaria
 - ii) Artística

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2010-MINCETUR (Reglamento), Art. 7

Artículo 7.- Líneas Artesanales y Clasificador Nacional de Líneas Artesanales

- 7.1 Líneas Artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del país, existentes y futuras, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano.
- 7.2 El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de identificar adecuadamente los productos artesanales.
- 7.3 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

CAPÍTULO III

ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 8.- Empresas de la actividad artesanal

Son empresas de la actividad artesanal todas las personas naturales y las personas jurídicas compuestas por artesanos dedicadas a la producción y comercialización de objetos que reúnan las características establecidas en el artículo 5 y que se encuentran consideradas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

Artículo 9.- Rol promotor del Estado

El Estado promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión privada, la producción, el acceso a los mercados interno y externo, la investigación, el rescate y la difusión cultural, así como otros mecanismos que permitan la organización empresarial y asociativa que coadyuven al crecimiento sostenible de la artesanía.

Artículo 10.- Ente rector

- 10.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es la entidad competente para ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía de acuerdo a la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 10.2 En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, la Ley N° 27902.
- 10.3 En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 11.- Entidades involucradas

Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas conducentes al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal, de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, las entidades del sector público y privado que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal.

Artículo 12.- Consejo Nacional de Fomento Artesanal

- 12.1 Créase el Consejo Nacional de Fomento Artesanal en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el cual reemplazará al Comité Consultivo de Artesanía.
- 12.2 Está integrado por once (11) representantes:
 - 12.2.1 Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo presidirá.
 - 12.2.2 Un representante del Ministerio de la Producción.
 - 12.2.3 Un representante del Ministerio de Educación.
 - 12.2.4 Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
 - 12.2.5 Un representante de instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001-2008-MINCETUR, Art. 17

- 12.2.6 Seis representantes de los artesanos peruanos, elegidos entre las asociaciones de artesanos formalmente constituidas y registradas en el Registro Nacional del Artesano.
- 12.3 Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y

Turismo, contarán con un Consejo Regional de Fomento Artesanal como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición y funciones son establecidas por resolución regional.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001-2008-MINCETUR, Art. 14

12.4 Las municipalidades provinciales y distritales contarán con un Consejo Local de Fomento Artesanal como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición y funciones son establecidas por norma local.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001-2008-MINCETUR, Art. 14, Art. 15

D.S. N° 001-2008-MINCETUR (Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los Artículos 12 y 30 de la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal)

D.S. N° 008-2010-MINCETUR (Reglamento), Arts. 10, 12 y 14, num. 14.3

Artículo 13.- Funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal

Son funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal:

- a) Proponer la política artesanal del país y las normas y acciones de apoyo a dicha actividad;
- b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación;
- c) Promover la organización de certámenes nacionales, regionales y locales, para la superación de los artesanos;
- d) Proponer el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales;
- e) Promover que las personas con discapacidad tengan acceso a los Centros de Formación y Capacitación Artesanal, así como a los centros o talleres de producción artesanal, de conformidad con la Ley N° 27050, Ley de la Persona con Discapacidad; y,
- f) Las demás que señale el reglamento.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001-2008-MINCETUR, Art. 14

D.S. N° 008-2010-MINCETUR (Reglamento), Art. 11

TÍTULO II

LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ACCESO (*) NOTA SPIJ AL MERCADO Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 14.- Lineamientos estratégicos de promoción

La acción del Estado en materia de promoción de la actividad artesanal se orienta por los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión privada y el acceso al mercado interno y externo de este sector.
- b) Promover y preservar los valores culturales, históricos y de identidad nacional.
- c) Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.

- d) Propiciar la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que intervienen en el sector artesanal.
- e) Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.
- f) Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.
- g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.
- h) Fomentar la conciencia ciudadana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector artesanal.
- i) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de las comunidades campesinas y nativas.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE PROMOCIÓN, ASOCIATIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 15.- Rol formalizador de las entidades descentralizadas

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, en coordinación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos en los actos de formalización, constitución, organización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores serán realizadas conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano y de la actividad artesanal, así como con las entidades del sector privado.

Artículo 16.- Cooperación y asociatividad

El Estado, a través de las entidades a las que se refiere el artículo 11 y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta la complementación, cooperación, asociatividad y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes incluidos en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 17.- Comercialización

El Estado, a través de las entidades a las que se refiere el artículo 11 y dentro del ámbito de sus competencias, incentiva la comercialización directa de los productos artesanales. Para tal efecto, se incentiva la comercialización directa de los artesanos productores de las comunidades campesinas y nativas, o mediante las propias organizaciones de artesanos.

Artículo 18.- Ferias

- 18.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover la organización de las ferias de artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.
- 18.2 Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas, organizan y promueven ferias y exposiciones artesanales en sus jurisdicciones.
- 18.3 En toda feria internacional donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, debe existir presencia de los artesanos productores y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 19.- Promoción de la actividad artesanal

La promoción de la actividad artesanal, prevista en la presente Ley, involucra los procesos culturales, así como todas las fases del proceso económico, es decir, producción, comercialización y distribución. La política de apoyo no excluye atender emprendimientos individuales, pero privilegia las diversas formas asociativas, constituidas o por constituirse como personas jurídicas domiciliadas en el país.

CAPÍTULO III

ACCESO A MERCADOS Y COMPETITIVIDAD

Artículo 20.- Acceso a mercados

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, conjuntamente con las instituciones públicas encargadas de la promoción de las exportaciones, de la promoción turística, y de la promoción de la pequeña y microempresa, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o instituciones competentes, facilita el acceso a los mercados, interno y externo, a los artesanos y empresas de la actividad artesanal, a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, asociatividad, capacitación empresarial y facilitación comercial.

Para tal efecto, promueve la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías artísticas y utilitarias.

Artículo 21.- Competitividad para la exportación

21.1 El Estado, a través del órgano competente, complementa programas anuales para la participación, en el exterior, de los artesanos y de las empresas productoras artesanales, con la finalidad de fomentar la exportación de sus productos.

21.2 Asimismo, desarrolla programas permanentes de capacitación para los artesanos y sus asociaciones, con el fin de adecuar su producción a los estándares de calidad y competitividad que exige el mercado internacional.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ARTESANO

Artículo 22.- Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el encargado de implementar en su página web el Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y accesible al artesano las veinticuatro (24) horas del día, incluyendo feriados.

Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo artesanal deben suministrar a dicho Ministerio toda la información requerida para su implementación y actualización permanente.

Artículo 23.- Acciones del Sistema

El Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano debe cumplir con las siguientes acciones:

1. Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculados a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en

- particular, sobre cómo adecuar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.
2. Absolver consultas en materias legales, comerciales y tributarias.
 3. Brindar información que permita el acceso del artesano a los principales mercados externos.
 4. Orientar al artesano sobre todas las distintas modalidades de pago y financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.
 5. Crear un registro electrónico que permita al artesano suscribirse y contactarse con otros artesanos, con fines asociativos.
 6. Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades:
 - Organizaciones gubernamentales,
 - Organismos no gubernamentales,
 - Organismos privados relacionados con la actividad artesanal,
 - Padrón de artesanos de las distintas regiones por líneas de actividad,
 - Asociaciones de artesanos ordenados por regiones,
 - Exportadores de artesanía,
 - Importaciones de artesanía,
 - Calendario anual de ferias internacionales,
 - Calendario anual de ferias regionales.
 7. Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanos.
 8. Publicar el programa de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal.
 9. Publicar la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.
 10. Publicar la demanda de los mercados internacionales reportada por los funcionarios públicos que viajan para tratar asuntos vinculados a la actividad artesanal.
 11. Difundir la oferta de los artesanos para la demanda internacional.
 12. Proporcionar las normas técnicas internacionales y de calidad exigidas por los mercados internacionales.
 13. Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos para los mismos, y las entidades que los convocan; a capacitaciones y talleres organizados por entidades públicas y privadas destinados a promover la creatividad del artesano.
 14. Comunicar el Plan Estratégico Nacional de Artesanía y sus avances.

CAPÍTULO V

ARTICULACIÓN ENTRE TURISMO Y ARTESANÍA

Artículo 24.- Integración entre turismo y artesanía

El Estado reconoce a la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos.

Artículo 25.- Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico

Las entidades públicas vinculadas a la actividad turística y actividad artesanal, en coordinación

con organismos privados del sector turismo y los gremios artesanales, diseñan, ejecutan y supervisan programas y proyectos para incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a los circuitos y/o productos turísticos.

CAPÍTULO VI

DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO

Artículo 26.- Del reconocimiento a los Artesanos

El Estado, a través del ente rector, promueve concursos y certámenes con el objeto de valorar el talento, la competitividad y la creatividad del artesano peruano; asimismo, reconoce y distingue a los artesanos, empresas de la actividad artesanal y otras personas e instituciones involucradas en el sector artesanal que fomentan y difunden la identidad nacional.

Artículo 27.- Del Día del Artesano

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, institucionalizase al día 19 de marzo de cada año como el "Día del Artesano Peruano".

Artículo 28.- De los concursos anuales

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza los concursos anuales "Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana".

Los concursos de artesanía de iniciativa privada podrán contar con el reconocimiento del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previa calificación.

Asimismo, el Congreso de la República, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, impondrá la Medalla "Joaquín López Antay", en reconocimiento a la trayectoria artístico-artesanal.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2010-MINCETUR (Reglamento), Art. 35, num. 35.1

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO

Artículo 29.- De la Certificación Artesanal

29.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo otorga Certificación Artesanal a los artesanos, a las personas jurídicas que realicen actividad artesanal y a los organismos e instituciones de desarrollo y promoción artesanal. Puede crear también otras certificaciones o registros.

29.2 Esta Certificación permite gozar de los beneficios de acreditación dados a la actividad artesanal ante las entidades internacionales y nacionales.

29.3 Los gobiernos regionales otorgan Certificación Artesanal en su jurisdicción a través de las Direcciones Regionales de Turismo y Artesanía o las que hagan sus veces.

29.4 Las municipalidades provinciales y distritales otorgan Certificación Artesanal en su jurisdicción, a través del órgano competente.

Artículo 30.- Registro

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales y los sectores o instituciones a que se refiere el artículo 11, establece el Registro Nacional del Artesano. Este Registro debe tener características unificadas y descentralizadas.

El Registro Nacional del Artesano constituye un insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente Ley, así como para el logro de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal. En tal sentido, apoya la labor que corresponde al ente rector y a las entidades involucradas en la actividad artesanal; en consecuencia, su implementación y actualización tiene carácter obligatorio.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001-2008-MINCETUR (Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los Artículos 12 y 30 de la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal)

D.S. N° 001-2008-MINCETUR, Art. 5

D.S. N° 008-2010-MINCETUR (Reglamento), Arts. 23 y 27

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO Y DE LA TRADICIÓN ARTESANAL

Artículo 31.- Protección de los derechos intelectuales del artesano

El Estado promueve la protección de la creatividad del artesano a través de las diferentes formas de protección de la propiedad intelectual.

Artículo 32.- Constancia de Autoría Artesanal

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, emitirá una Constancia de Autoría Artesanal como medio probatorio que acredite la autoría, características de originalidad y fecha de creación de una pieza artesanal que reúna las características establecidas por la legislación vigente para ser protegida. Asimismo, puede otorgar sellos de conformidad. Estas facultades podrán ser delegadas a los gobiernos regionales o locales.

Artículo 33.- Derechos intelectuales

El INDECOPI es la autoridad encargada de reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normativa. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas.

Artículo 34.- Denominaciones de origen

El INDECOPI otorga denominación de origen de las obras artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente sobre la materia.

TÍTULO IV

CAPACITACIÓN, ASISTENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL ARTESANO

CAPÍTULO I

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL ARTESANO

Artículo 35.- Acciones para la capacitación del artesano

- 35.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo podrá autorizar a los Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo del Perú y a otras entidades educativas, así como a empresas acreditadoras, realizar la certificación de competencias para el desarrollo de oficios artesanales, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca dicho sector, previo reconocimiento de entidades tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Educación u otro organismo del Gobierno Nacional, regional o local, vinculado a la educación, cultura o actividad artesanal para que los artesanos puedan ejercer la docencia para la enseñanza de aprendizajes de artesanía en los Centros de Educación Técnico-Productiva o en los Centros de Educación Ocupacional.
- 35.2 Además, mediante los Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo del Perú y otras entidades educativas, como los Centros de Educación Ocupacional (CEO) o los Centros de Educación Técnico-Productiva (CEPROS), el Estado promueve el desarrollo productivo y de gestión de artesanos y empresas de la actividad artesanal.
- 35.3 Los Centros de Desarrollo Artesanal (CEDAR) del sector público serán rehabilitados para su funcionamiento como Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo, pudiendo establecer convenios con entidades del sector público y privado.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 36.- Programas de investigación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como los gobiernos regionales y locales, coordinan con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.

Artículo 37.- Innovación tecnológica

Las universidades, institutos superiores tecnológicos y Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo estatales asisten tecnológicamente y en forma descentralizada a la actividad artesanal, en el desarrollo de programas de investigación que propicien la innovación, transferencia, desarrollo, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías adecuadas, coadyuvando a elevar la competitividad del sector artesanal.

Artículo 38.- Normas técnicas

38.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo difunde y promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía peruana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

38.2 En coordinación con el sector privado, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los demás organismos competentes fomentarán el uso y aplicación de Normas Técnicas y Manuales de Buenas Prácticas de Manufactura y Mercadeo, elaboradas por dicho sector en coordinación con el sector privado.

CAPÍTULO III

DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 39.- Materias primas en peligro de extinción

Los organismos competentes del Estado, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, velan por la adecuada conservación, protección y por la explotación sustentable de materias primas en peligro de extinción que sean utilizadas en la elaboración de productos artesanales.

Artículo 40.- De las artesanías de origen indígena y nativo

El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena y nativo, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario, en especial en las zonas naturales protegidas.

Artículo 41.- Medio ambiente

Los programas y proyectos para el sector artesanía, ejecutados por el sector público o por el sector privado, deben contener un componente que asegure la conservación y sostenibilidad del medio ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración estadística oficial sobre la actividad artesanal y los productos artesanales.

SEGUNDA.- Adecuación

Otórgase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales un plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para que se adecuen a lo dispuesto en esta norma.

TERCERA.- Informe

Anualmente, con ocasión de la celebración del Día Nacional del Artesano, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República con el objeto de informar acerca del impacto de los planes y programas dirigidos a la promoción del artesano peruano y al desarrollo de la actividad artesanal.

CUARTA.- Plazo de instalación

El Consejo Nacional de Fomento Artesanal señalado en el artículo 12 debe instalarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Normas derogatorias

Deróganse la Ley N° 24052 y las demás normas que se opongan a la presente Ley; asimismo, déjase sin efecto su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 091-85-ICTI/IND.

SEGUNDA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo elabora el reglamento de la presente Ley en el plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de su entrada en vigencia.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2010 - MINCETUR**

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

Publicado en Normas Legales de EL PERUANO del día miércoles 17 de
marzo de 2010

**Aprueban Reglamento de la Ley del Artesano y del
Desarrollo de la Actividad Artesanal**

DECRETO SUPREMO N° 008-2010-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, establece el régimen jurídico que regula el desarrollo sostenible, la protección y la promoción de la actividad artesanal, preservando la tradición artesanal en todas sus expresiones reconociendo al artesano como constructor de la identidad y tradiciones culturales;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2008-MINCETUR, se dictó el Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los artículos 12 y 30 de la citada Ley N° 29073, lo que ha permitido recoger una experiencia respecto a dichos temas;

Que, a la fecha, es necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes a los diversos aspectos de la actividad artesanal, de modo integral, regulados por la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, es el ente rector en materia de turismo y artesanía; competente para ejecutar la promoción, orientación y regulación de actividad artesanal;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprueba el Reglamento

Apruébase el Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, el mismo que consta de IX Capítulos, cuarenta y cuatro (44) artículos, dos Disposiciones Finales y Anexo I, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogatoria

Derógase el Decreto Supremo N° 001-2008-MINCETUR y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29073 - LEY DEL ARTESANO
Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Administrado:** Aquéllos a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) **Artesano:** La persona natural que se dedica, por cuenta propia o de terceros, a la producción de bienes de artesanía (artesano productor), mediante el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, pudiendo comercializar directamente o a través de terceros, sus productos.
- c) **Artesanía:** Conforme al artículo 5 de la Ley N° 29073 Ley del Artesano y de la Actividad Artesanal, es la "Actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción". Los bienes producidos industrialmente no tiene la calidad de artesanía.
- d) **Asociación de Artesanos de Nivel Nacional:** La organización sin fines de lucro constituida de acuerdo con las leyes que rigen las asociaciones en el país, con el objeto de fomentar y apoyar la artesanía; cuyos miembros son artesanos y/o empresas de la actividad artesanal, que provienen de por lo menos seis (6) departamentos del país; y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Artesano. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

- "d) **Asociación de Artesanos de Nivel Nacional:** La organización sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes que rigen las asociaciones en el país, con el objeto de fomentar y apoyar la artesanía; inscrita en el Registro Nacional del Artesano, cuyos miembros son artesanos o empresas de la actividad artesanal, que provienen de por lo menos tres (03) departamentos del país." (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

- "d) **Asociación de Artesanos:** La organización sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes que rigen las asociaciones en el país, con el objeto de fomentar y apoyar la artesanía; inscrita en el Registro Nacional del Artesano, cuyos miembros son artesanos o empresas de la actividad artesanal."
- e) **CLANAR:** El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. El MINCETUR es el encargado de mantenerlo actualizado.
- f) **CONAFAR:** El Consejo Nacional de Fomento Artesanal.
- g) **COREFAR:** El Consejo Regional de Fomento Artesanal.

- h) **COLOFAR:** El Consejo Local de Fomento Artesanal.
 - i) **DNA:** La Dirección Nacional de Artesanía.
 - j) **Empresa de la Actividad Artesanal:** La unidad económico-social, con fines de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción y comercialización de artesanía; se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Artesano.
 - k) **Exposición artesanal:** El evento en el cual se exhiben productos elaborados por los artesanos, con la finalidad de promover su calidad y difundir la identidad cultural representada en cada uno de sus productos.
 - l) **Feria Artesanal:** El evento de carácter comercial, en el cual se exhiben y promueven principalmente productos artesanales, con la finalidad de fomentar su comercialización.
 - m) **Institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal:** La persona jurídica de Derecho Privado vinculada a la promoción o desarrollo del sector artesanal, o que participa o interviene en una o más de las etapas de la cadena de producción o comercialización de artesanía. Para efectos de formar parte del CONAFAR, deberán desarrollar sus actividades en por lo menos seis (6) departamentos del país. (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:
- “m) **Institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal:** Institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal: La persona jurídica de Derecho privado vinculada a la promoción o desarrollo del sector artesanal, o que participa o interviene en una o más etapas de la cadena de producción o comercialización de artesanía, y desarrolla sus actividades en por lo menos tres (3) departamentos del país.”
 - n) **Ley:** Ley N° 29073, La Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.
 - o) **Grupo Artesanal:** Gama de productos artesanales que se agrupan en función a características homogéneas, bajo los siguientes criterios: materias primas utilizadas en su elaboración, lugar de procedencia o técnicas o procesos de producción, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano. Puede aglutinar varias líneas artesanales.
 - p) **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
 - q) **Órgano Regional Competente:** La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o el órgano administrativo que haga sus veces.
 - r) **PROMPERÚ:** Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo.
 - s) **RNA:** Registro Nacional del Artesano.
 - t) **Taller artesanal:** Local en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad artesanal.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Están sujetos a las normas del presente Reglamento los artesanos, las empresas de la actividad artesanal y los organismos e instituciones vinculados al desarrollo y promoción de la artesanía.

Artículo 3.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra “Ley”, deberá entenderse referida a la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal; y cuando se mencione un artículo sin indicar la disposición legal correspondiente, debe entenderse referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General

En toda situación jurídica que no haya sido prevista en el presente Reglamento, resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II

DEL ARTESANO

Artículo 5.- Derechos del Artesano

El Artesano tiene derecho a:

- a) La protección, conservación, fortalecimiento y promoción de su actividad y valores culturales e históricos que expresa en sus obras.
- b) La capacitación y el perfeccionamiento en la actividad artesanal que desarrolla, a fin de vincular su actividad al mercado, velando por la calidad de su producción.
- c) Participar en los programas de desarrollo y promoción de la artesanía que lleve a cabo el MINCETUR, los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales.
- d) Participar en los concursos anuales "Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana", en los términos que para tales efectos establezca el MINCETUR.
- e) Participar en cursos, conferencias, ferias, exposiciones y demás eventos de similar naturaleza, que organicen las entidades públicas, entre ellas el MINCETUR, los Gobiernos Regionales y Locales, en materia de artesanía, previo cumplimiento de las disposiciones que para tal efecto se establezcan.
- f) La propiedad intelectual de sus productos y diseños, y al uso de marcas colectivas, de acuerdo a las normas de la materia.
- g) Otros que se deriven de la Ley.

Artículo 6: Obligaciones de los Artesanos

Son las siguientes:

- a) Solicitar su inscripción en el RNA.
- b) Comunicar a la DNA o al órgano regional competente, en el plazo que se establezca en el presente Reglamento, el cese de su actividad o cualquier cambio que suponga la modificación de los datos contenidos en el RNA.
- c) Renovar su inscripción en el RNA.
- d) Apoyar a la DNA y al órgano regional competente a mantener actualizado el RNA, proporcionando información útil sobre la materia.
- e) Otros que se deriven de la Ley.

Las empresas de la actividad artesanal y las asociaciones de artesanos, están sujetos a las obligaciones antes mencionadas.

CAPÍTULO III

DEL CLASIFICADOR NACIONAL DE GRUPOS Y LÍNEAS ARTESANALES - CLANAR

Artículo 7.- Finalidad del CLANAR

El CLANAR tiene por finalidad ordenar, definir e identificar los productos artesanales, agrupándolos en grupos y líneas artesanales sobre la base de los criterios técnicos señalados en los Artículos 5 y 6 de la Ley.

Artículo 8.- Propuesta y aprobación del CLANAR

- 8.1 El CONAFAR conjuntamente con la DNA son los encargados de elaborar y proponer al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR, para su aprobación, así como para su modificación y actualización.
- 8.2 El CLANAR será aprobado por Resolución Ministerial del MINCETUR, previa opinión técnica de la DNA.
- 8.3 La actualización y/o modificación del CLANAR, seguirá el procedimiento establecido para su propuesta y aprobación.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 9.- El CONAFAR

El CONAFAR es un órgano de coordinación entre el sector público y el sector privado vinculado a la actividad artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento en materia de artesanía a nivel de Viceministerio de Turismo.

Artículo 10.- Constitución del CONAFAR

El CONAFAR está constituido conforme al artículo 12 de la Ley, por:

- Un representante del MINCETUR, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de la Producción.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
- Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.
- Seis representantes de los artesanos peruanos, elegidos entre las asociaciones de artesanos formalmente constituidas y registradas en el RNA. Dichas asociaciones deben ser de nivel nacional. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Constitución del CONAFAR.

El CONAFAR está constituido conforme al artículo 12 de la Ley, por:

- Un representante del MINCETUR, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de la Producción.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio de la Cultura.
- Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.
- Seis representantes de los artesanos peruanos, elegidos entre las asociaciones de artesanos a que hace referencia el inciso d) del artículo 1 del presente Reglamento."

"Artículo 11.- Funciones del CONAFAR.

El CONAFAR tiene las funciones siguientes, además de las señaladas en el artículo 13 de la Ley:"

- a) Formular recomendaciones y emitir opinión sobre los asuntos vinculados a la actividad artesanal, que el Viceministerio de Turismo someta a su consideración;
- b) Mantener una articulación permanente con los Consejos Regionales y Consejos Locales de Fomento Artesanal, logrando una visión del sector artesanal que le permita formular propuestas para el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo del sector; (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

- "b) Promover el funcionamiento y mantener una vinculación permanente con los Consejos Regionales y Consejos Locales de Fomento Artesanal., logrando una visión del sector artesanal que le permita formular propuestas para el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo del sector;"
- c) Prestar asesoramiento, orientación y apoyo a los referidos Consejos, cuando lo requieran;

- d) Apoyar las estrategias de difusión y actualización del RNA;
- e) Presentar al Titular del MINCETUR su propuesta de Reglamento Interno, para su aprobación; y,
- f) Otros que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Designación de los representantes ante el CONAFAR

Los representantes ante el CONAFAR, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, serán designados en la siguiente forma:

12.1 Los representantes del sector público, serán designados mediante Resolución del Titular del respectivo sector.

12.2 Los representantes de las instituciones privadas vinculadas con el sector artesanal, así como los representantes de las asociaciones de artesanos de nivel nacional formalmente constituidas, serán acreditados ante el Viceministerio de Turismo. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

"12.2 Los representantes de las instituciones privadas vinculadas con el sector artesanal, así como los representantes de las asociaciones de artesanos formalmente constituidas, serán acreditados ante el Viceministerio de Turismo."

12.3 Los representantes tanto del sector público como del sector privado, contarán con un alterno o suplente.

12.4 Los integrantes del CONAFAR tienen voz y voto, y el ejercicio de sus funciones es ad honorem y de confianza.

Artículo 13.- Participantes del sector privado en el CONAFAR

Las asociaciones de artesanos de nivel nacional y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, establecerán los canales y procedimientos que deben aplicar para elegir o renovar a sus representantes y acreditarlos ante el MINCETUR. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Representación del sector privado ante el CONAFAR

13.1 Para proceder a la elección de los representantes de los artesanos elegidos entre las asociaciones de artesanos ante el CONAFAR, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección Nacional de Artesanía (DNA) identificará a las seis (6) regiones con mayor concentración de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

Los representantes elegidos de las seis (6) regiones identificadas serán los que integren el CONAFAR.

Dicha identificación se realizará cada dos años a efectos de contar con información actualizada para la realización de nuevas elecciones de las regiones cuyos representantes integrarán el CONAFAR, teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, relativo a dar la oportunidad de participar en forma rotativa, a los representantes de los artesanos de las distintas regiones del país.

b) Una vez identificadas las seis (6) regiones, a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior, se procederá a oficial a las asociaciones de cada una de esas seis (6) regiones a efectos de que en un plazo perentorio de quince (15) días calendario, computado a partir de la recepción de los oficios, comuniquen a la DNA el candidato artesano elegido conforme a sus estatutos, que representará a cada asociación en la elección del representante de los artesanos de su región.

- c) Una vez vencido el plazo referido, la DNA, procederá a oficiar a las asociaciones que cumplieron con elegir un candidato artesano a efectos de hacerles conocer: fecha, hora y lugar de la elección que se llevará a cabo en cada una de las regiones identificada y con la presencia de notario público.
- d) El proceso de elección del representante de los artesanos de cada región, será dirigido por la persona designada por la DNA. En dicho proceso participarán y votarán únicamente los candidatos artesanos cuya elección se hubiera comunicado a la DNA dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 13.1 del presente artículo, que se encuentren presentes en el acto de elección, en la hora señalada con un máximo de treinta (30) minutos de tolerancia.
- Será elegido integrante al CONAFAR el candidato artesano que obtenga el mayor número de votos, que podrán emitirse a mano alzada o mediante voto secreto. En caso de empate se procederá a la elección mediante sorteo. En caso de presentarse un solo candidato, éste será proclamado ganador.
- La relación de asistentes al acto de elección y su resultado deberá constar en un Acta que suscribirán el notario público, el representante del MINCETUR, el ganador de las elecciones y los candidatos asistentes que voluntariamente decidan firmar.
- e) Culminada la elección, la DNA otorgará a los ganadores una acreditación, cuya copia será remitida al Viceministro del Turismo en cumplimiento del artículo 12.2 del presente Reglamento.
- 13.2 Los representantes de las instituciones privadas vinculadas con el sector artesanal, establecerán los canales y procedimientos que deben aplicar para elegir o renovar a sus representantes y acreditarlos ante el Viceministerio de Turismo.”

Artículo 14.- Vigencia de la designación ante el CONAFAR

- 14.1 La designación de los representantes de las entidades públicas y privadas que conforme a la Ley integran el CONAFAR, tendrá vigencia durante el plazo de dos (02) años, prorrogable.
- 14.2 Si al vencimiento de dicho plazo o vencida la prórroga, las entidades no designan a su nuevo representante, el plazo o la prórroga se extenderá hasta que se realice nueva designación.
- 14.3 La designación de los representantes del sector público y del sector privado a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se formalizará por Resolución Ministerial del Titular del MINCETUR, a efectos del cómputo del plazo de vigencia antes señalado.

Artículo 15.- Criterios para la elección de los representantes

Las instituciones privadas y las asociaciones de artesanos para elegir a sus representantes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Trayectoria y calidad profesional o técnica.
- El carácter estrictamente técnico del CONAFAR.
- Dar la oportunidad de participar en forma rotativa, a los representantes de los artesanos de las distintas regiones del país.

Artículo 16.- Secretaría Técnica del CONAFAR.

- 16.1 El CONAFAR contará con una Secretaría Técnica designada por resolución del Viceministro de Turismo.
- 16.2 El Viceministerio de Turismo a través de la DNA, brindará al CONAFAR el apoyo técnico y logístico necesario.

Artículo 17.- Otros participantes en el CONAFAR

- 17.1 A solicitud del Presidente del CONAFAR o de un número mayoritario de sus miembros, se podrá invitar a otras entidades del sector público y privado, así como a profesionales o técnicos especializados y a artesanos de reconocida trayectoria, a participar en el CONAFAR, para evaluar y considerar asuntos específicos.
- 17.2 Los participantes en el CONAFAR en calidad de invitados, tienen voz, no voto.

CAPÍTULO V

DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES ARTESANALES DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 18.- De la oficialización de ferias y exposiciones artesanales

- 18.1 Los administrados podrán solicitar al órgano competente, la oficialización de las ferias y exposiciones artesanales que realizan.
- 18.2 Para que una feria o exposición sea oficializada, el administrado deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Que la organización del evento esté a cargo de artesanos productores inscritos en el RNA, como organizadores y/o expositores, en un porcentaje no menor al 50% del total de los mismos;
 - b) Que el objetivo del evento contribuya a los fines de la Ley;
 - c) Que el evento promueva la búsqueda de nuevos mercados, poniendo en contacto al productor artesano con el consumidor;
 - d) Que el evento promueva la amplia participación de los artesanos así como la competencia; y,
 - e) Que el evento proteja y difunda las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional.

Artículo 19.- Clasificación de las ferias artesanales y exposiciones artesanales

Las ferias y las exposiciones artesanales se clasifican en:

- a) Nacionales: que ofrecen o exhiben productos artesanales provenientes de diferentes departamentos y localidades del país. Son oficializadas por resolución del titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previa opinión favorable de la DNA.
- b) Regionales: que ofrecen o exhiben productos provenientes mayoritariamente de un solo departamento del país. Son oficializadas por la autoridad competente de los Gobiernos Regionales.
- c) Locales: que ofrecen o exhiben productos artesanales provenientes mayoritariamente de una provincia o distrito determinado. Son oficializadas por los Gobiernos Locales.

Artículo 20.- Promoción de ferias y exposiciones artesanales

El MINCETUR, en coordinación con PROMPERÚ, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales promoverá la organización de ferias y exposiciones artesanales, brindando el asesoramiento, apoyo y orientación que los administrados requieran.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO

Artículo 21.- De la naturaleza y objeto del RNA

- 21.1 El RNA tiene naturaleza administrativa, es de carácter público y obligatorio para todos los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal. .
- 21.2 El RNA servirá como un medio de identificación de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, en cualquier trámite administrativo que realicen ante las entidades públicas, coadyuvando de esta manera al cumplimiento de los fines de la Ley así como al logro de los planes sectoriales y nacionales estratégicos establecidos para el sector artesanal.

Artículo 22.- Órgano competente

- 22.1 El RNA está bajo la competencia de la Dirección Nacional de Artesanía - DNA del Viceministerio de Turismo.
- 22.2 La implementación del RNA está a cargo de la DNA, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales y con los sectores e instituciones vinculados a la actividad artesanal.

Artículo 23.- Características del RNA

El RNA, conforme al artículo 30 de la Ley, tiene las siguientes características:

- Es unificado, es decir, tiene carácter único para todo el territorio nacional.
- Es descentralizado, es decir, se puede acceder a la inscripción en el RNA y a la información que éste proporciona, a través de la DNA del Viceministerio de Turismo y/o de los Órganos Regionales Competentes.

Artículo 24.- Requisitos para la inscripción en el RNA

- 24.1 La inscripción en el RNA es gratuita y no requiere la presentación de documentación alguna salvo la presentación de la solicitud a que se refiere el numeral siguiente.
- 24.2 Para obtener la inscripción en el RNA, el administrado deberá presentar a la DNA o a los Órganos Regionales Competentes, una solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo al formato que se consigna en el Anexo I del presente Reglamento.
- 24.3 La presentación de la solicitud puede efectuarse directamente a través de la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces, de la sede central del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o de los Órganos Regionales Competentes.
- 24.4 La inscripción en el RNA no exime a los administrados, de cumplir con las autorizaciones, licencias y similares a que se encuentren obligados, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 25.- Aprobación de la solicitud de inscripción en el RNA

25.1 La solicitud para la inscripción en el RNA será otorgada en el plazo de 30 días de presentada, otorgándose la constancia de inscripción correspondiente. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

"25.1 La solicitud para la inscripción en el RNA será atendida en el plazo de 30 días de presentada, otorgándose la constancia de inscripción correspondiente."

25.2 La solicitud está sujeta al silencio administrativo positivo, de modo que, una vez vencido dicho plazo sin que el administrado haya recibido contestación alguna del órgano competente se entiende aprobada la solicitud y realizada la inscripción en el RNA.

Artículo 26.- Constancia de Inscripción en el RNA

- 26.1 La DNA o los órganos regionales competentes, dentro del plazo señalado en el artículo precedente entregarán al interesado una constancia de inscripción en la que se consignará entre otra información, el código de inscripción del artesano, así como la fecha de emisión y la de término de la vigencia del documento.
- 26.2 La Constancia de Inscripción en el RNA permite a los administrados registrados gozar de los beneficios establecidos en la Ley.
- 26.3 En todo trámite administrativo vinculado a la actividad artesanal que realicen ante el MINCETUR, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los artesanos, asociaciones de artesanos, empresas de la actividad artesanal e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, deberán consignar el código de inscripción que aparece en la Constancia de Inscripción.

Artículo 27.- Inscripción de oficio en el RNA

El MINCETUR, a través de la DNA y los Gobiernos Regionales a través de sus órganos competentes, promoverán de oficio la inscripción en el RNA cuando detecten o verifiquen que el artesano ha omitido el cumplimiento de esta obligación, en aplicación del artículo 30 de la Ley que dispone que la implementación y actualización del RNA tiene carácter obligatorio.

Artículo 28.- Vigencia de la Constancia de Inscripción

La Constancia de Inscripción en el RNA tiene una vigencia de dos (02) años, vencidos los cuales el titular de la misma deberá renovarla siempre que continúe desarrollando actividad artesanal.

Artículo 29.- Renovación de la Constancia de Inscripción

La renovación de la Constancia de Inscripción en el RNA, deberá ser solicitada por el administrado dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento, sujetándose a las disposiciones contempladas en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Modificación de la Inscripción en el RNA

Los administrados se encuentran obligados a comunicar cualquier información que pueda originar la modificación o cancelación de la inscripción en el RNA, dentro de los diez (10) días de producidos los hechos.

Artículo 31.- Cancelación de la Inscripción en el RNA

- 31.1 Son causas de cancelación de la inscripción en el RNA y, por consiguiente, de la cancelación de la Constancia de inscripción respectiva, las siguientes:
- a) No ejercer la actividad artesanal por más de 1 año.
 - b) El fallecimiento del artesano.
 - c) La desaparición, liquidación o extinción de la empresa de la actividad artesanal, de la asociación de artesanos o de la institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal, según corresponda.
- 31.2 En caso de constatarse cualquiera de los supuestos señalados en el numeral precedente, la DNA o los Órganos Regionales Competentes, procederán de oficio a cancelar la Inscripción en el RNA así como la constancia de inscripción respectiva.

Artículo 32.- Anulación de la inscripción en el RNA

Son causales de anulación de la inscripción en el RNA, las siguientes:

- a) Proporcionar información falsa durante el procedimiento de inscripción en el RNA.
- b) Que la actividad realizada no se encuentre contemplada en el CLANAR o no corresponda a la definición de artesanía contenida en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 33.- Actualización de la información del RNA

33.1 La DNA es el órgano responsable de mantener actualizado el RNA.

33.2 Para tal efecto, la DNA mantendrá permanente coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales a fin de realizar el monitoreo de la actividad artesanal; asistiéndole la facultad de modificar los datos consignados, así como de cancelar o anular las inscripciones en el RNA, cuando verifique la contravención del presente Reglamento.

Artículo 34.- Promoción del RNA

34.1 El MINCETUR, a través del Viceministerio de Turismo y PROMPERÚ promoverá mediante campañas informativas y educativas, la inscripción en el RNA y su importancia para el artesano.

34.2 El MINCETUR divulgará la finalidad de la Ley, los lineamientos estratégicos en materia artesanal, coordinará las manifestaciones artesanales con los eventos turísticos a fin de que amplíen su mercado, suscribirá convenios con el sector privado a fin de facilitar el acceso de los artesanos al financiamiento privado, entre otros medios de promoción.

CAPÍTULO VII

DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO

Artículo 35.- De los concursos de artesanía

35.1 El MINCETUR realizará anualmente los concursos anuales "Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana", creados por el artículo 28 de la Ley.

35.2 El Comité Organizador de cada concurso, será designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Turismo del MINCETUR, y contará entre sus miembros con al menos dos representantes del sector privado vinculados a la actividad artesanal.

35.3 Dichos concursos tienen como finalidad reconocer la labor artística y cultural de los artesanos e incentivar la creatividad, calidad, diseño, rescate y preservación de nuestras tradiciones.

Artículo 36.- De la calificación Amauta Artesano

36.1 La calificación Amauta Artesano es una distinción que se otorga a personas naturales artesanos, en reconocimiento a sus dotes en el trabajo hecho a mano y a sus aportes a la conservación de la tradición artesanal del país en cualquiera de los grupos y líneas contempladas en el CLANAR.

36.2 Para ser reconocido como "Amauta Artesano", el jurado calificador deberá evaluar al candidato a Amauta Artesano bajo los siguientes criterios:

- a) Desempeño en la actividad artesanal en forma continua, con una trayectoria no menor de quince (15) años dentro de la actividad artesanal.

- b) Concurrencia de méritos suficientes en por lo menos tres de los siguientes factores:
 - i. Influencia que ha tenido en la potenciación de la artesanía, en especial en el grupo y línea artesanal en que se desempeña;
 - ii. Especial incidencia de su actividad en la mejora de los métodos tradicionales de producción.
 - iii. Poseer la cualificación artística y técnica suficiente, acreditando para ello los trabajos e investigaciones realizados, publicaciones efectuadas relativas a la actividad artesanal, cursos de formación, titulaciones obtenidas y cualquier otro mérito alegado;
 - iv. Transmisión de sus conocimientos a los artesanos, a través de talleres o escuelas, por un período de por lo menos diez (10) años, acreditado mediante declaración jurada suscrita por diez pupilos artesanos en actividad.
 - v. Influencia que su actividad tiene sobre la conservación del patrimonio cultural del país y/o de su localidad.
 - vi. Influencia que su actividad tiene en el desarrollo económico de su localidad.

Artículo 37.- Compromisos del Amauta Artesano

La designación como Amauta Artesano, implica los siguientes compromisos:

- a) Transmitir sus conocimientos y, de ser posible, hacer docencia, a fin de que no se pierda el dominio en la línea artesanal que desarrolla; y,
- b) Divulgar, fortalecer e impulsar, dentro de los medios a su alcance, el arte y la historia de la artesanía peruana.

Artículo 38.- Vigencia de la designación como Amauta

38.1 La designación como Amauta Artesano una vez otorgada tiene vigencia indefinida.

38.2 Sin embargo, tal designación se puede perder:

- a) Por renuncia a la distinción otorgada.
- b) Por faltamiento al principio de veracidad.
- c) Por condena penal por delito doloso con sentencia firme.

CAPÍTULO VIII

DE LA CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y LA CONSTANCIA DE AUTORÍA ARTESANAL

Artículo 39.- Certificación Artesanal

39.1 La Certificación Artesanal es el documento que expide el órgano competente, a solicitud del artesano y de las empresas de la actividad artesanal, previa evaluación, con el objeto de proveerlo de un medio de acreditación de su trayectoria en el ejercicio de la artesanía, de los antecedentes y origen de la actividad artesanal que realiza, y de ser el caso, de las distinciones de que ha sido objeto así como de sus contribuciones o el impacto que su arte ha tenido al desarrollo y conservación de la artesanía.

39.2 La Certificación Artesanal también puede otorgarse a las instituciones privadas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal, previa evaluación, únicamente para acreditar su contribución al desarrollo y promoción de la artesanía.

Artículo 40.- Constancia de Autoría Artesanal

40.1 La Constancia de Autoría Artesanal es el documento que expide el órgano competente, a solicitud del artesano, con el objeto brindarle un medio que acredite su autoría respecto a

la elaboración de una determinada pieza artesanal, por su originalidad, novedad y significancia en el ámbito artesanal.

- 40.2 La Constancia de Autoría Artesanal no sustituye al Certificado de Propiedad Intelectual que otorga el INDECOPI.
- 40.3 La Constancia de Autoría Artesanal se otorga únicamente a personas naturales acreditadas como artesanos.

Artículo 41.- Requisitos para solicitar la Constancia de Autoría Artesanal

Para solicitar una Constancia de Autoría Artesanal, el artesano presentará conjuntamente con su solicitud, lo siguiente:

- a) Fotografías de la pieza artesanal en las diversas fases de los procesos de creación y elaboración.
- b) Marcar o firmar la pieza artesanal respecto de la cual se solicita la Constancia.
- c) Indicar la fecha de producción de la pieza artesanal que presenta, a través de una Declaración Jurada.
- d) Determinar el grupo y línea artesanal a la que pertenece, de acuerdo al CLANAR.
- e) Señalar las características de originalidad, novedad y tradición cultural, histórica y de identidad nacional, a través de una declaración jurada.

CAPÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 42.- Materias primas y recursos naturales renovables

- 42.1 Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades artesanales y utilicen como materia prima especies de fauna o flora silvestre para la elaboración de productos de artesanía, deben utilizar productos cuya procedencia sea de origen legal de acuerdo con la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas modificatorias.
- 42.2 Para la elaboración de productos artesanales en las que se utilice especies hidrobiológicas como materia prima, no se deberán utilizar especies legalmente protegidas, especies amazónicas protegidas o declaradas en veda, de acuerdo a la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 43.- Del desarrollo de la artesanía y la sostenibilidad ambiental

El MINCETUR, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, deberán incluir en los programas y proyectos que formulen para el sector artesanía un componente que asegure la conservación y sostenibilidad del medio ambiente.

Artículo 44.- Difusión de Información para la preservación ambiental

El MINCETUR previa coordinación con el Ministerio de Salud, aprobará mediante Resolución Ministerial la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos en el desarrollo de la actividad artesanal, incluyendo aquellos prohibidos y restringidos por convenios internacionales ratificados por el Perú, que afectan o pueden afectar la salud pública, la seguridad y el ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las entidades públicas y privadas que integran el CONAFAR designarán a sus representantes, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- El MINCETUR brindará apoyo y orientación a las asociaciones de artesanos de nivel nacional y a las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, cuando lo requieran, a fin de que cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento. El incumplimiento de dichas disposiciones por parte de dichas asociaciones e instituciones no impedirá el funcionamiento del CONAFAR, para tratar temas urgentes y de trascendencia para la actividad artesanal, siempre que cuente cuando mínimo con el tercio de sus miembros. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- El MINCETUR brindará apoyo y orientación a las asociaciones de artesanos y a las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, cuando lo requieran, a fin de que cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento."

"Tercera.- El Plan Estratégico Nacional de Artesanía - PNDAR, es aprobado por Resolución Ministerial del MINCETUR." (*)

(*) Disposición adicionada por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012.

Anexo I - Formulario de Solicitud de Inscripción o Renovación de la Inscripción en el Registro Nacional del Artesano (PDF). (*)

(*) Anexo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoViceministerio
de TurismoRNA
Registro Nacional del
ARTESANO

ANEXO 1

**FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O
RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO**

El llenado del presente documento tiene carácter de Declaración Jurada y es el medio para obtener la inscripción, modificación o renovación al Registro Nacional del Artesano; pueden realizarlo tanto personas naturales como jurídicas. Se fundamenta en las siguientes normas legales:

- * Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.
- * Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113°
- * D.S N° 008-2011-MINCETUR, Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal

I. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL:

Esta sección deberá ser llenado por el representante o encargado del procedimiento dentro de la institución

1.1. REGION	1.2. INSTITUCIÓN	1.3. ÁREA ENCARGADA DEL REGISTRO									
<input type="text"/>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">a.</td> <td style="width: 85%;">MINCETUR</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>b.</td> <td>DIRCETUR</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>c.</td> <td>OTRA</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	a.	MINCETUR	<input type="checkbox"/>	b.	DIRCETUR	<input type="checkbox"/>	c.	OTRA	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
a.	MINCETUR	<input type="checkbox"/>									
b.	DIRCETUR	<input type="checkbox"/>									
c.	OTRA	<input type="checkbox"/>									
1.4. TIPO DE TRÁMITE	(Si marcó "c" especificar a continuación)	1.5. FUNCIONARIO ENCARGADO DEL REGISTRO									
a. Inscripción en el RNA		Nombres:									
b. Renovación de la inscripción en el RNA		<input type="text"/>									
c. Modificación de datos.		Apellidos:									
1.6. SOLICITANTE											
a. ARTESANO	b. EMPRESA DE ARTESANÍA	c. ASOCIACIÓN DE ARTESANOS									

II. DATOS DEL ARTESANO O REPRESENTANTE LEGAL

2.1. APELLIDO PATERNO (OBLIGATORIO)	2.1. APELLIDO MATERNO (OBLIGATORIO)			
<input type="text"/>	<input type="text"/>			
2.3. NOMBRES (OBLIGATORIO) Separe los nombres con un "I" si tiene más de uno.				
<input type="text"/>				
2.4. N° de DNI (OBLIGATORIO)	2.5. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL	2.6. FECHA DE NACIMIENTO	2.7. SEXO	2.8. AÑO INICIO ACTIVIDADES
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	M F	<input type="text"/>

III. INFORMACIÓN COMERCIAL:

3.1. RAZON SOCIAL (OBLIGATORIO PARA PERSONA JURÍDICA) Separe las palabras con un "I" si fuera necesario.
<input type="text"/>

3.2. R.U.C. (Obligatorio para empresas)	3.3. N° PARTIDA O FICHA REGISTRAL / OFICINA (Obligat. Asociac.) N° Nombre de Oficina	3.4. TIPO DE ESTABLECIMIENTO	
		a. Taller	a.1 En Domicilio
			a.2 Diferente a Domicilio
		b. Tienda	b.1 Propia
			b.2 Alquilada
3.5. DIRECCION (Av. Jr. Calle. Mz. Lote, Urb) Indique solo la dirección de su taller / centro de producción o tienda según sea el caso. (OBLIGATORIO)			
3.6. REGIÓN (Obligatorio)	3.7. PROVINCIA	3.8. DISTRITO	3.9. TELÉFONO (Incluir Código de ciudad)
			a. Fijo
			b. Celular

IV. LÍNEAS ARTESANALES: Consulte el Anexo correspondiente al cuadro de Líneas Artesanales Identificadas.

4.1. LÍNEAS ARTESANALES: Ver al reverso (INDIQUE ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE CÓDIGO)										
a. Línea Principal		b. Línea Secundaria 1		c. Línea Secundaria 2		d. Línea Secundaria 3		e. Línea Secundaria 4		

Si ha consignado el código 99, correspondiente a la Línea Artesanal "OTRAS LÍNEAS DE PRODUCTOS", responda a continuación, las preguntas 4.2. y 4.3.:

4.2. ¿Con que nombre se le conoce a los productos que elabora?	
--	--

4.3. Indique algunos nombres de técnicas, insumos y materias primas que utiliza:	
MATERIAS PRIMAS E INSUMOS	TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN
a.	e. 1
b.	f. 2
c.	g. 3
d.	h. 4

V. PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION

5.1. Nombre de la materia prima o insumo principal que utiliza en la producción de su Línea Artesanal Principal

A CONTINUACIÓN, MARQUE UNA O MÁS ALTERNATIVAS:

5.2. Sus insumos son obtenidos:	a. Por recolección de la naturaleza	b. Crianza, cosecha o similares	c. Realiza un pago por ellos
5.3. Producción es elaborada	a. Totalmente a mano	b. Con herramientas manuales	c. Con herramienta mecánicas
	d. Herramientas eléctricas		
5.4. Unidades aprox. que produce mensualmente del producto principal	a. De 1 a 30	b. De 31 a 60	c. De 61 a 90
	d. Más de 91		
5.5. Escriba el n° de trabajadores artesanos contratados en el último año	Mayor número	Menor número	
5.6. Comprobantes que emite	a. Recibo por Honorarios	b. Boleta de venta	c. Factura
	d. Ninguno		
5.7. Ventas anuales aprox. (opcional)	5.8. El mercado que abastece es (marque una o más alternativas)		
	Mercado local	Mercado turístico	Mercado Extranjero
S/.	a. Venta directa	b. Abastece a tiendas	a. Nacional
			b. Extranjero
			a. Exportación directa
			b. Por intermediarios

DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD DE INFORMACION

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, toda la información proporcionada en el presente documento es veraz y cumple con los requisitos exigidos por ley; asimismo, declaro conocer que de comprobarse que lo expresado en el presente documento no se ajusta a la verdad, el acto administrativo será declarado nulo, pudiendo constituir ilícito penal conforme a lo dispuesto en el artículo 32° numeral 3 de la Ley N° 27444.

Firma o huella digital en caso que corresponda.

TABLA 01 - LISTADO DE LÍNEAS ARTESANALES PERUANAS

NOMBRE DE LA LÍNEA ARTESANAL		NOMBRE DE LA LÍNEA ARTESANAL		NOMBRE DE LA LÍNEA ARTESANAL		NOMBRE DE LA LÍNEA ARTESANAL	
01	00 TRABAJOS EN CUEROS Y PIELÉS	04	04 PRODUCTOS DE FIBRA VEGETAL EN SHAMBIRA	07	05 BORDADOS	12	00 INSTRUMENTOS MUSICALES
01	01 CUERO	04	05 PRODUCTOS DE FIBRA VEGETAL EN TOTORÁ	07	06 ARPILLERÍA	12	01 INSTRUMENTOS DE CUERDA
01	90 OTROS PRODUCTOS DE CUERO	04	99 OTROS PRODUCTOS DE FIBRA VEGETAL	07	07 LABORES DE AGUJA	12	02 INSTRUMENTOS DE VIENTO
01	02 PELETERÍA	05	00 TAPICES Y ALFOMBRAS	07	08 TEJIDO DE PLUNTO	12	03 INSTRUMENTOS DE PERCUSIÓN
01	91 OTROS PRODUCTOS DE PELETERÍA	05	01 TAPIZ SAN PEDRO DE CAJAS	07	09 TRAJES TÍPICOS Y DISFRACES	12	99 OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES
01	99 OTROS PRODUCTOS EN CUEROS Y PIELÉS	05	02 TAPIZ AYACUCHANO	07	10 TEJIDOS EN KALLWA	13	00 NIÑEROS
02	00 PRODUCTOS DE IMAGINERÍA	05	03 TAPIZ DE HUALHUJAS	07	99 OTROS TEJIDOS Y TEXTILES	14	00 PRODUCTOS DE MATE
02	01 IMAGINERÍA AYACUCHANA	05	04 OTROS TAPICES	08	00 SOMBREROS Y TACADOS	14	01 MATES PINTADOS
02	02 IMAGINERÍA CUSQUEÑA	05	05 ALFOMBRAS	08	00 PIEDRA TALLADA	14	02 MATES QUEMADOS
02	03 OTRAS IMAGINERÍAS	06	01 OTRAS ALFOMBRAS	09	01 PIEDRA DE HUAMANGA	14	03 COMBINADOS CON OTRAS MATERIAS
02	04 RETABLO AYACUCHANO	06	00 TRAB. METALES PRECIOSOS Y NO PRECIOSOS	09	02 PIEDRA SILLAR	14	99 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MATE
02	05 RETABLO CUSQUEÑO	06	01 JOYERÍA	09	03 PIEDRA DE LAGO	15	00 TRABAJOS EN CERAS Y PARAFINAS
02	06 OTROS RETABLOS	06	02 ORFEBRERÍA	09	04 PIEDRA DE CAJAMARCA	15	01 VELAS Y CIRIOS
02	91 MÁSCARAS	06	03 FILIGRANA	09	05 PIEDRA DE JABÓN O MARMOLINA	15	02 OTROS TRABAJOS EN CERAS Y PARAFINAS
03	00 TRABAJOS EN MADERA	06	04 HUALATERÍA	09	99 OTRAS PIEDRAS TALLADAS	16	00 PINTURAS, ESTAMPADOS Y TENDIDOS
03	01 MARCOS CAJAMARQUINOS TALLADOS EN MADERA	06	05 HERRESERÍA	10	00 CERÁMICA	16	01 TELA PINTADA
03	02 MARCOS CUSQUEÑOS TALLADOS EN MADERA	06	06 BISUTERÍA	10	01 CERÁMICA DE CHULLICANAS	16	02 TABLAS DE SARRIJA
03	03 MARCOS TALLADOS EN MADERA DE CUSCAZA	06	07 PRODUCTOS DE CORRE Y BRONCE	10	02 CERÁMICA DEL CUSCO	16	03 PAPEL Y CARTÓN
03	04 PRODUCTOS DE MARQUETERÍA	06	98 OTROS METALES PRECIOSOS	10	03 CERÁMICA DE AYACUCHO - QUNILIA	16	04 ESTAMPADOS, TENDIDOS SOBRE TELA
03	05 ESCULTURAS EN MADERA	06	99 OTROS METALES NO PRECIOSOS	10	04 CERÁMICA DE LA AMAZONIA	16	05 BATIK
03	96 OTROS TRABAJOS EN MADERA	07	00 TEXTILES	10	05 CERÁMICA DE PUCARÁ	16	99 SOBRE OTRAS MATERIAS
04	00 PRODUCTOS DE FIBRA VEGETAL	07	01 TEJIDOS A TELAER HORIZONTAL Y VERTICAL	10	99 OTRAS CERÁMICAS		
04	01 PRODUCTOS DE FIBRA VEGETAL EN MIMBRE	07	02 TEJIDOS A PALITOS Y GANCHILLOS	11	00 VIDRIO	80	00 OTRAS LÍNEAS DE PRODUCTOS
04	02 PRODUCTOS DE FIBRA VEGETAL EN JUNCO	07	03 TEJIDOS A LANZADERA	11	01 VIDRIO PINTADO		
04	03 PRODUCTOS FIBRA VEGETAL EN BOMBONAJE	07	04 TEJIDOS A MANO	11	99 OTROS PRODUCTOS DE VIDRIO		

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO

I. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL:

Esta sección deberá ser llenada en la institución donde se presenta el documento, Gobierno Central, Gobierno Provincial o Gobierno Local. Marque con una "X" los ítem 1.4 TIPO DE TRAMITE y 1.6 SOLICITANTE, respectivamente.

II. DATOS DEL ARTESANO O REPRESENTANTE LEGAL

Esto datos deben ser llenados por el solicitante, haciendo énfasis en completar aquellos campos que están señalados como obligatorios.

- 2.1. APELLIDO PATERNO (OBLIGATORIO)
- 2.2. APELLIDO MATERNO (OBLIGATORIO)
- 2.3. NOMBRES (OBLIGATORIO) Separe los nombres con un "Y" si tiene más de uno.
- 2.4. N° de DNI (OBLIGATORIO)
- 2.5. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL
- 2.6. FECHA DE NACIMIENTO
- 2.7. SEXO
- 2.8. AÑO INICIO DE ACTIVIDADES, indicar el año en el que se inicia en la actividad artesanal.

III. INFORMACIÓN COMERCIAL:

Esto datos deben ser llenados por el solicitante, haciendo énfasis en completar aquellos los campos que están señalados como obligatorios.

- 3.1. RAZON SOCIAL (OBLIGATORIO PARA PERSONA JURIDICA) Separe las palabras con un "Y" si fuera necesario.
- 3.2. R.U.C. (Obligatorio para empresas)
- 3.3. N° PARTIDA REGISTRAL Y OFICINA (Obligatorio Asociaciones)
- 3.4. TIPO DE ESTABLECIMIENTO (Marque "X" solo una opción.)
- 3.5. DIRECCION (Av. Jr. Calle. Mz. Lote, Urb) Indique solo la dirección de su taller / centro de producción o tienda según sea el caso. (OBLIGATORIO)
- 3.6. REGIÓN (Obligatorio)
- 3.7. PROVINCIA
- 3.8. DISTRITO
- 3.9. TELÉFONO (Incluir Código de ciudad)

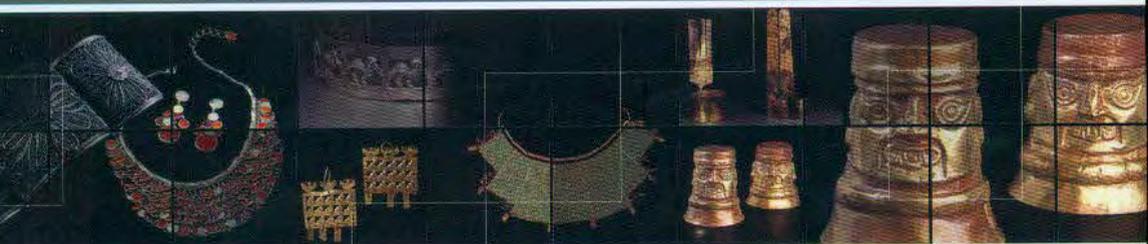
IV. LÍNEAS ARTESANALES: Consulte el Anexo correspondiente al cuadro de Líneas Artesanales Identificadas.

- 4.1. LÍNEAS ARTESANALES: Completar según lo indicado en la Tabla N° 01 - Líneas Artesanales
- 4.2. ¿Con que nombre se le conoce a los productos que elabora?: Indicar los nombres comerciales que se le atribuyen a los productos que elabora
- 4.3. Indique algunos nombres de técnicas, insumos y materias primas que utiliza: Puede indicar hasta 8 insumos o materias primas y 4 técnicas de producción

V. PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION

- 5.1. Nombre de la materia prima o insumo principal que utiliza en la producción de su Línea Artesanal Principal
- 5.2. Sus insumos son obtenidos
- 5.3. Producción es elaborada
- 5.4. Unidades aprox. que produce mensualmente del principal producto: Marque únicamente una alternativa
- 5.5. Escriba el número de artesanos contratados el último año, sin contar al declarante.
- 5.6. Marque una más opciones según corresponda.
- 5.7. Indique en números el monto de ventas aproximadas del último año, opcional solo fines estadísticos.
- 5.8. El mercado que abastece es: Marque una o más alternativas

DECLARACION JURADA DE VERACIDAD DE INFORMACION, Para la presentación del formato esta sección deberá estar debidamente firmada



Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Calle Uno Oeste 050, 1º Piso - Urb. Córpac, San Isidro Telf.: (511) 513-6100
infoartesanía@mincetur.gob.pe